

Expediente: 1840/21

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ GONZALEZ CESAR ALFREDO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **25/05/2023 - 05:07**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GONZALEZ, CESAR ALFREDO-DEMANDADO/A

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL, -APODERADO/A

27202190699 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC

ACTUACIONES N°: 1840/21



H20510225785

SENT. N°: 50 - AÑO: 2023.

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ GONZALEZ CESAR ALFREDO s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 1840/21. Ingresó el 08/03/2023. (Juzgado de Cobros y Apremios IIª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 23 de mayo de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos el recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 13/09/2022; y

CONSIDERANDO:

En 22/09/2022 la abogada Adriana María Vázquez, en su carácter de apoderada de la parte actora, Provincia de Tucumán D.G.R., interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fondo N° 456 de fecha 13 de septiembre de 2022.

El recurso deducido fue concedido mediante proveído del 22/09/2022.

En el memorial presentado en fecha 03/10/2022 expone la recurrente cinco agravios, con sus respectivos fundamentos, en contra de la mencionada sentencia de grado, que en su parte resolutive establece: "1) Declarar de oficio la prescripción de la multa aplicada mediante Resolución N° M 3050/2020. 2) En consecuencia, RECHAZAR la ejecución seguida por Provincia de Tucumán - D.G.R.- en contra de González César Alfredo, Cuit/Cuit: N° 20-18490374-2, por lo considerado".

Primer agravio: Plantea que de la simple lectura del artículo en cuestión se desprende que el mismo carece de fundamento legal ya que no contiene la normativa aplicable al caso la cual tampoco se menciona en los considerandos de la resolución recurrida. Que es así, pues a través de ellos sólo se intenta justificar el apartamiento de la normativa especial (Código Tributario de la Provincia), indicada especialmente para el tratamiento del caso concreto, pues la materia tributaria se encuentra reservada por nuestra Provincia y no delegada a la Nación, lo cual afecta al derecho de

defensa de su mandante, tal como lo establece el artículo 121 de la Constitución de la Nación : “ Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.” Por su parte el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, alcanza estrictamente a las materias allí enumeradas (legislación común en materia Civil, Comercial, Penal, Minera y del Trabajo y la Seguridad Social), pero aquellas de índole tributaria no se delegan porque integran la competencia local, siendo, por lo tanto, privativas de los Estados provinciales aun cuando aquellas refieran en mayor o menor medida a aspectos sustanciales de la relación entre acreedor y deudor. De ahí, que no se le pueden aplicar lisa y llanamente las disposiciones del Código Penal pues no queda subsumido dentro de la regulación nacional.

Segundo agravio: Refiere la recurrente que el A quo efectúa un análisis de oficio del título ejecutivo y de la prescripción.

Destaca que si el objeto del apartamiento de la normativa tributaria es la determinación de la exigibilidad de la deuda que se reclama en autos, resulta que, tal control fue efectuado en fecha 29/03/22 pues de manera previa al libramiento del mandamiento de intimación de pago, el Sentenciante, tuvo oportunidad de realizar un análisis pormenorizado de los recaudos, junto con el expediente administrativo N° 6512/376/D/2018, agregado mediante decreto de fecha 05/05/22, puestos a disposición por parte de su mandante, razón por lo cual se llevó adelante la medida de intimación de pago en el domicilio del demandado.

Que de esta situación se infieren distintas consideraciones:

En primer lugar, la suficiencia de los elementos aportados por su parte para llevar adelante la ejecución hasta el dictado de la sentencia.

En segundo lugar, de las distintas etapas transitadas tanto en la instancia administrativa como judicial, se desprende que el demandado prestó conformidad y reconoció la deuda pues no efectuó planteo alguno tendiente a cuestionar los montos que se le reclamaban.

En tercer lugar, respecto a la naturaleza asimilable a la penal, la sentencia agravia a su mandante al decir que “Si bien el concepto que se ejecuta por medio de una boleta de deuda regulada por el Código Tributario local responde a un crédito del Estado, el cual es representativo de dinero público e integrativo del presupuesto del Estado, la multa posee inequívocamente naturaleza penal, punitiva, o por lo menos una naturaleza que puede ser "asimilada" a la naturaleza penal”. Que tales consideraciones intentan justificar el abandono del encuadre del caso sometido a análisis en los márgenes establecidos por el Código Tributario Provincial, que ordena el tratamiento del mismo según la normativa especialmente establecidas al efecto, pues si bien las multas tienen una naturaleza asimilable a la sanción penal, los contextos entre ambas son determinantes y claramente diferentes.

Insiste en que los fundamentos esgrimidos en los considerandos de la sentencia no son suficientes para justificar la falta de aplicación de las normas dictadas en materia tributaria, en especial lo dispuesto por las disposiciones contenidas en el Digesto Tributario de nuestra Provincia, dictadas y sancionadas a los efectos de regular y dar marco legal a las cuestiones de naturaleza tributaria, la cual puede, en algunos casos, ser asimilada, pero no es idéntica a la materia penal y por ende, deber ser tratada y resuelta teniendo en cuenta sus especiales connotaciones y características, lo cual no ocurre porque tal como se desprenden de los considerandos de la sentencia, se da preeminencia a la aplicación de la normativa nacional (establecida para regir de manera supletoria) a la provincial, que es la que establece la aplicación especial al caso concreto sometido a análisis.

Tercer agravio: Señala que, del análisis de las constancias obrantes en autos, surge que el Juzgado de Primera Instancia efectuó el control de los recaudos formales antes de ordenar el traslado de la intimación. De lo cual se desprenden dos cuestiones esenciales: a) nuevamente aplica normativa supletoria en una materia que se encuentra regulada por disposiciones especiales. Así menciona al artículo 492 del C.P.C.C. como fundamento legal del control de los recaudos legales. b) El control de legalidad se efectuó antes de correr traslado de la demanda, de lo cual se infiere que la misma se encontraba en condiciones de ser notificada, es decir que el título poseía todos los requisitos que hacen a su habilidad para ser ejecutado. Sin embargo, sin razón alguna, pues no se presentaron nuevos elementos en el proceso que así lo justificara, el Juzgado vuelve sobre sus propios pasos y realiza nuevamente el control de los mismos recaudos legales que revisó antes de ordenar la intimación. Además, una vez corrido el traslado de la demanda tampoco el accionado presentó defensa alguna ni efectuó ninguna oposición, tampoco canceló ya que solicitó el acogimiento al régimen de regularización de deudas fiscales, pero no formalizó el plan.

Que de la resolución no surge ninguna justificación que explique el motivo o las razones por las cuales, el A-quo vuelve sobre sus propios pasos y realiza un nuevo control de los recaudos, una vez precluida la instancia correspondiente con la traba de la litis.

Destaca que el artículo 172 del C.T.P. además de establecer un marco normativo que sienta las bases que determinan la habilidad del título, también es un límite al control de legalidad, que debe efectuarse a los efectos de revisar y controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos de manera taxativa por el digesto tributario. Sin embargo, tal normativa especial fue dejada de lado por el sentenciante sin más explicación según la cual, el caso en cuestión, reviste naturaleza penal razón por lo cual se encuentra obligado a efectuar un análisis previo del expediente administrativo, al cual considera la causa del título ejecutivo o parte fundamental del mismo y que hace a la composición estructural del mismo.

Dice, asimismo, que tales consideraciones son alejadas de la realidad e inducen a confusión, pues la pretensión de su mandante puede ser asimilada a la materia penal pero no posee idéntica naturaleza a aquella, de lo cual se concluye que existiendo disposiciones tributarias que la regulan de manera especial, deben aplicarse ya que la regulación supletoria, tal como su nombre lo indica sólo debe ser aplicada en caso de laguna legal, lo cual no ocurre en el presente proceso.

Por otro lado, resalta que el demandado no ha opuesto excepción alguna, con lo cual se infiere que reconoce que el título que se le ejecuta es hábil, perfecto, se encuentra impago y por ello, trae aparejada su ejecución sin más trámite. La pretensión queda enmarcada de esta manera sin objeción alguna, dentro de lo normado por el Digesto Tributario Provincial. En definitiva, no existen elementos que justifiquen su apartamiento.

Cuarto agravio: Indica que también le agravia la resolución que cuestiona porque se efectúa un análisis de oficio del instituto de la prescripción para lo cual se recurre a doctrina penal según la cual “La prescripción de la acción penal es una institución de orden público-cooperativa de pleno derecho y debe ser declarada de oficio, a diferencia de la prescripción civil. Además en el Derecho Civil la prescripción es renunciable, lo que no ocurre con la institución en estudio en el ámbito del Derecho Penal, pues se encuentra al margen del interés individual” (Código Penal, Baigún y Zaffaroni - directores, Buenos Aires, Hammurabi, t. II, 2002.p.656).

Menciona respecto al plazo de prescripción, que nuevamente se advierte que se decide la aplicación lisa y llana de disposiciones destinadas a regular situaciones de naturaleza penal y se omite la aplicación de lo dispuesto por el art. 54 C.T.P. especialmente establecido para regular y dar encuadre a la presente acción. Es así, que las disposiciones del Código Tributario son mencionadas

más no aplicadas, de manera deliberada y voluntaria se omite su aplicación sin justificación alguna ya que no existe en todo el proceso elementos que acrediten la falta de una normativa especial que rija el caso, que determine la búsqueda y aplicación de normativa supletoria la cual, reitera, sólo procede en el supuesto de ausencia de norma especial en la materia.

Que esta situación torna a la sentencia arbitraria, pues se omite el encuadre normativo dispuesto especialmente en el artículo 54 del CTP, que establece los plazos y condiciones que determinan su procedencia.

Quinto agravio: Argumenta en este punto, que la decisión se dicta sin dar intervención al Sr. Fiscal Civil, órgano facultado a emitir opinión en cuestiones donde se encuentre comprometido el orden público, requisito indispensable a los fines de evitar nulidades por alteración de las normas del proceso.

A modo de conclusión, apunta que del análisis de las constancias obrantes en autos surge que el presente caso fue resuelto mediante la aplicación lisa y llana de disposiciones de naturaleza penal. De lo que se infiere que se da un idéntico tratamiento a pesar de que en los considerandos del fallo cuestionado surge que se le reconoce materia "similar" a la penal. Se olvida el contexto especial que envuelve a la multa tributaria, regulada por disposiciones especialmente establecidas por nuestra Provincia en uso de facultades no delegadas a la Nación. En este sentido, la Provincia de Tucumán, puede darse leyes y ordenanzas que juzguen conductas al bienestar y prosperidad todos los que la componen, tal como lo menciona el fallo dictado por la Excma. Cámara Contencioso Administrativo, Sala I, de fecha agosto de 2021 en autos: "Fogliata Marta María c/Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad" al decir "Que una constante jurisprudencia de esta Corte ha reconocido la facultad de las provincias para darse leyes y ordenanzas de impuestos y, en general, todas las que juzguen conductas a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el artículo 108 - hoy 126 - de la Constitución,".

Añade, finalmente, que el título que sirve de base a la ejecución reúne todos los requisitos que hacen a su habilidad. Ante la falta de documento que acredite el pago, se concluye que la deuda se encuentra impaga y el deudor mantiene su carácter de incumplidor de sus obligaciones tributarias. De lo cual surge que la sentencia apelada, al rechazar la acción iniciada por su parte, no sólo ocasiona una grave afectación a los intereses de su mandante, al imposibilitar el cobro de la deuda, sino que además significa un importante avance sobre las facultades provinciales reservadas y no delegadas a la Nación, lo cual torna procedente este recurso de apelación.

Formula expresa reserva del caso federal.

Solicita se revoque la sentencia por contrario imperio, con expresa imposición de costas en contra de la demandada.

Corrido el traslado de los agravios, la parte demandada no lo contesta.

Radicados los autos en formato digital por ante esta Alzada, por decreto del 08/03/2023 se dispone la integración del Tribunal con la Dra. María Cecilia Menéndez, Vocal de la Sala de Familia y Sucesiones. A la vez, se dicta autos a despacho para dictar sentencia. En ese estado, se dispone con carácter previo a resolver se corra vista a la Fiscalía de Cámara Civil de este Centro Judicial Concepción.

La Sra. Fiscal de Cámara, Dra. Ana Sofía Romero, aludiendo a pronunciamientos del Alto Tribunal Provincial, señala que no cabe duda alguna que el régimen aplicable en la cuestión debatida en autos (prescripción de multas tributarias), es el previsto en el Código Penal, doctrina sentada en el

caso “Filcrosa” (Fallos: 326:3899). Como consecuencia, la prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado (CSJT, Sentencias N° 557 del 06/07/2012, N° 667 del 12/09/2011, N° 58 del 22/02/2017, N° 684 del 13/05/2019, entre otras). Que atento a lo resuelto por el Cívero Tribunal de casación, las multas tributarias revisten naturaleza punitiva por lo que la prescripción resulta declarable de oficio, quedando a cargo de V.S. el cómputo del plazo atento a las circunstancias de cada caso. Que ello así, la cuestión planteada debe resolverse a la luz del Código Penal en cuanto al plazo de prescripción de las acciones para imponer y para hacer efectivas las multas, como el inicio de su cómputo. Precisa que, en materia penal, cabe diferenciar la prescripción de la ‘acción penal’ o sancionatoria, respecto de la prescripción de la sanción o ‘pena impuesta’. Que la Corte Provincial ya señaló que la diferencia entre la prescripción de la acción y de la pena reside en que, en la primera, la renuncia estatal opera sobre el derecho de perseguir la imposición de una pena, en tanto que la segunda recae sobre el derecho a ejecutar las penas ya impuestas, admitiéndose que tanto la ‘acción’ para imponer multas como la ‘pena’ de multa que se hubiere aplicado, son susceptibles de extinguirse por prescripción (cfr. CSJTuc., sentencia N° 834 del 03/10/2012, ‘Provincia de Tucumán -DGR- vs. Blas Diego Fernando s/ Ejecución Fiscal’)” (CCDL, Concepción; sentencia n° 24 de fecha 11/06/2020). Agrega que la sentencia se encuentra fundamentada en derecho, y que los restantes argumentos contenidos en el memorial refieren a cuestiones inherentes y exclusivas del juzgamiento de la Cámara.

Por decreto de fecha 03/05/2023 se ordena el pase de los autos a despacho para resolver como están llamados el 08/03/2023.

Firme dicho proveído, corresponde abordar el tratamiento del recurso de apelación incoado en contra de la sentencia de grado de fecha 13 de septiembre de 2022.

Respecto a la suficiencia del memorial de agravios presentado, de sus términos apreciamos que contiene una crítica básica de la resolución que se impugna, por lo que cumplimenta el requisito exigido por el Digesto Ritual para su consideración por esta Cámara (conf. art. 717 del CPCCT vigente al tiempo de la interposición del recurso).

Cabe tener presente, en materia de agravios, que el Tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Esta Sala tiene dicho al respecto, que se dejarán de lado las alegaciones que - cualquiera pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el caso, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02, entre otras).

Ingresando en concreto al tratamiento de la apelación intentada, debemos comenzar señalando que en la sentencia recurrida de fecha 13/09/2022 se declara de oficio la prescripción de la acción para aplicar la multa cuya ejecución se pretende en autos. El Sr. Juez a quo, en lo sustancial, expresa que *“el hecho de que la demandada no se haya opuesto a la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, luego de realizado los análisis de oficio del título ejecutivo y de la prescripción de la multa, concluyo que la presente demanda no debe prosperar por encontrarse prescripta la multa en ejecución”*.

En ese orden, el A quo razona que, si bien el concepto que se ejecuta por medio de una boleta de deuda regulada por el Código Tributario local responde a un crédito del Estado, representativo de dinero público integrativo del presupuesto, la multa posee inequívocamente naturaleza penal o punitiva, o por lo menos una naturaleza que puede ser “asimilada” a la naturaleza penal. Destaca que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que las sanciones administrativas tienen

naturaleza penal, debiéndose acudir supletoriamente a los principios generales y normas del Derecho Penal común, en todo aquello que no esté legislado específicamente de manera diferente (CSJT, “Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/ Cobro Ejecutivo, sentencia N° 540 del 11/6/2009 y “Copan Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Recurso de Apelación, sentencia N° 642 del 8/9/2010). Que también la CSJN se expide en ese sentido (ver, entre muchos otros, Fallos 156:100, 184:162; 184:417, 202:293, 235:501, 239:449, 267:457, 289:336 y 290:202).

Con respecto al análisis de oficio de la prescripción de las multas, el Sr. Juez refiere que la jurisprudencia de nuestra Corte local considera que la prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso” (CSJT, “Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Enrique R. Zeni S.A.C.I.A.F.E.I. s/ Ejecución Fiscal”, Sentencia N° 1345 de fecha 3/12/2015).

Bajo tales premisas y a los fines de determinar la normativa aplicable en torno al plazo de prescripción, el Magistrado señala: “() que cuando se trata de sanciones pecuniarias impuestas por la administración (multas), su naturaleza es de carácter penal y por ello deben aplicarse tanto los principios generales y las normas del derecho penal común (en igual sentido Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I, Sent. fecha 04/09/2014, in re "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo C/ Rojano Ariel S/ Cobro Ejecutivo", Expte. N° A387/11), con la siguiente previsión: en lo específicamente no regulado por las jurisdicciones locales en tanto entendemos que la asimilación al derecho penal es en cuanto a los derechos y garantías aplicables a la especie. Por ello debe hablarse de naturaleza asimilable a la penal y no puramente penal. A los fines señalados, determinar la normativa aplicable, es necesario traer a colación la fecha de la infracción cometida por la parte ejecutada que tipificó la sanción aplicada correspondiente al art. 85 del CTP, y en consecuencia se hizo pasible de la multa impuesta y reclamada en el presente juicio. En ese sentido, resulta útil atender a la fecha de la infracción cometida, es decir, al 09/11/2017 siendo el mismo el día posterior a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada correspondiente al anticipo 10/2017, último anticipo reclamado del Impuesto para la Salud Pública”.

“() Con fecha 29/12/2016 se publicó la modificación al CT en su art. 54 dedicado a la prescripción. En los términos generales se estableció lo siguiente: “Las acciones y poderes de la Autoridad de aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios regidos por este Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas, prescriben por el transcurso de cinco (5) años. La acción de repetición, acreditación o compensación prescribe por el transcurso de cinco (5) años”. Como lo dejamos establecido en párrafos anteriores, y siguiendo los lineamientos del Código Penal, la “acción penal” o “infraccional”, dispone de un plazo de prescripción diferenciado de aquél referido a las “penas” como categoría genérica de las multas. La cuestión que surge para resolver está referida sobre tres aspectos hermenéuticos que podrían resultar conflictivos. Veamos: por un lado, nos encontramos con la interpretación vinculada a la siguiente pretensión: a) el aumento del plazo de la prescripción local de dos años a cinco años, tanto en la acción infracción penal como en la multa aplicada, dando un resultado de 10 años de prescripción. Se modificaría de manera “regresiva” el plazo de prescripción. b) Desde una posición unitaria, el plazo de 5 años de manera conjunta para la prescripción de la acción de la pena, en la inteligencia que el código literalmente infiere que: “, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas, prescriben por el transcurso de cinco (5) años...”. c) Por último, que al establecer que para aplicar y hacer efectivas las multas, se está refiriendo a la prescripción de la pena en su especie de multa, no así a la acción penal o infraccional”.

“ A partir de esta última modificación se impone la necesidad de aclarar que la cuestión ya fue objeto de juzgamiento por nuestra Corte Suprema en un caso similar al presente, por lo que una adecuada hermenéutica de las normas en juego permite sostener la aplicación de la ley penal de fondo en esta materia, sin necesidad de recurrir a una declaración de inconstitucionalidad, que -por cierto- constituye última ratio. Lo que deviene en un control interpretativo, basado en la sana crítica y razonabilidad. Concretamente ha señalado que *“este Máximo Tribunal Provincial ya tuvo oportunidad de confirmar decisiones donde se ha juzgado que no resulta irrazonable prescindir de la aplicación del Código Tributario Local, cuando dada la naturaleza de la sanción impuesta -multa-, se considera acertada la aplicación por analogía de los principios de derecho penal en materia de prescripción, siguiendo para ello el criterio sentado por la Corte Federal que ha declarado reiteradamente que las multas establecidas por las leyes especiales son, según su fin preponderante, de naturaleza reparatoria penal y tienen este carácter las que establecen sanciones para prevenir y reprimir infracciones a la ley”* (CSJT, “Provincia De Tucumán - D.G.R.- Vs. Las Dulces Norte S.A. S/ Ejecución Fiscal”, sentencia N°1099 de fecha 14/10/2015). Puntualmente, en cuanto a la aplicación de las normas del Código Penal para el cómputo de los plazos de la prescripción, es dable destacar que en el mismo sentido se ha pronunciado recientemente la Alzada, al confirmar el criterio aquí expuesto que fue seguido en oportunidad de resolver la causa “Provincia De Tucumán - D.G.R. C/ Ávila Construcciones SRL S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 669/21” (cfr. Sentencia N° 167 de fecha 25/11/2021) ”.

“() aclarada la cuestión respecto de la preeminencia de las normas nacionales de fondo y la posibilidad de prescindir de una declaración de inconstitucionalidad de las normas locales para justificar la aplicación de las primeras, resta decir que el Código Tributario es claro en cuanto regula en 5 años la prescripción de la pena en la categoría de multa impuesta a los efectos de aplicarla y hacer efectiva e incluso las clausuras en un plazo común de cinco años. Pero, a nuestro criterio, omite expedirse sobre la prescripción de la acción penal o infraccional, lo que no puede llevarnos a sostener que la acción nunca prescribiría, en tanto dicha interpretación sería por demás de arbitraria y por lo tanto reprochable de regresiva y por lo tanto inconstitucional. Interpretación que resulta adecuada (2+5), en tanto en la etapa sumaria la Administración tributaria debe bregar por la eficiencia administrativa y buen gobierno, donde se debe comprobar el cumplimiento de las garantías de tipo penal, derivadas del derecho sustantivo o material, Y el plazo de 5 años dejarlo para la etapa recaudatoria de la multa impuesta -prescripción de la multa- justificándose la extensión del plazo en la naturaleza crediticia -como lo hemos referido- y en los recursos que podría plantear los contribuyentes y responsables, tanto al Tribunal Fiscal de Apelaciones como el recurso de reconsideración De esta manera, para que prescriba la acción se requieren 2 años computados desde la comisión de la infracción hasta la fecha del nacimiento de la multa. Por otro lado, para la prescripción de la multa aplicada se requiere el plazo de 5 años, a computarse desde la emisión de la resolución hasta la interposición de la demanda”.

En ese marco de análisis, el A quo concluye: “Procediendo analizar el caso concreto traído a control de oficio de la prescripción, en lo que respecta al título acompañado con la demanda, en este caso la infracción es de fecha 09/11/2017, y la Resolución N° M 3050/2020 es de fecha 30/10/2020, motivo por el cual sí existe prescripción de la acción penal para aplicar multa respecto de esta infracción en cuestión”.

La parte actora se alza en contra de dicho pronunciamiento solicitando su revocación. A través de los agravios expuestos en el memorial respectivo, invoca fundamentalmente: a) que en autos el control de los recaudos legales se efectuó antes de correr traslado de la demanda, de lo cual se infiere que la misma se encontraba en condiciones de ser notificada, es decir que el título poseía todos los requisitos que hacen a su habilidad para ser ejecutado; sin embargo, sin razón alguna, el Juzgado vuelve sobre sus propios pasos y realiza nuevamente el control de los mismos recaudos legales que revisó antes de ordenar la intimación. Que, además, una vez corrido el traslado de la demanda tampoco el accionado presentó defensa alguna ni efectuó ninguna oposición. b) que la

multa que se ejecuta no tiene naturaleza penal o punitiva, por lo que no cabe la posibilidad de que se analice de oficio la prescripción de la acción para aplicar dicha multa y que resulte de aplicación para el cómputo del plazo de prescripción las normas del Código Penal. Alega, asimismo, que el presente caso fue resuelto por el Juez a quo mediante la aplicación lisa y llana de disposiciones de naturaleza penal, olvidando el contexto especial que envuelve a la multa tributaria, regulada por disposiciones especialmente establecidas por nuestra Provincia en uso de facultades no delegadas a la Nación, omitiéndose la aplicación de lo dispuesto por el art. 54 del C.T.P., especialmente establecido para regular y dar encuadre a la presente acción. Que esta situación torna a la sentencia en arbitraria.

Así planteada la cuestión venida a revisión, en relación a la queja de que el A-quo vuelve sobre sus propios pasos y realiza un nuevo control de los recaudos, una vez precluida la instancia correspondiente con la traba de la litis, cabe mencionar que la circunstancia de haberse despachado el mandamiento de intimación de pago no es obstáculo para el reexamen de la habilidad del título en el momento de dictar sentencia, aunque el ejecutado no hubiese opuesto excepción alguna, y aún en la alzada en el supuesto de apelación. En esta línea de razonamiento se ha pronunciado la Corte de Justicia de la Provincia al afirmar que el Tribunal tiene el deber, y por ende la facultad, de examinar la habilidad del título (CSJT., Sent. N° 789 del 14/10/1999).

Igualmente, en fecha más reciente, el Cívero Tribunal provincial ha señalado: “Conforme a ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia- el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título (doctrina del art. 492 del C.P.C. y C. tucumano; ver: PODETTI J.R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; PALACIO, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; FALCÓN: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; FENOCHIETTO-ARAZI, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.), y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas capitales, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate” (CSJT., Sent. N° 874, Fecha: 18/08/2015, autos “Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. La Cartujana S.R.L. s/ Ejecución Fiscal”).

Sobre el tema, destacada doctrina ha señalado que como es posible que en el examen preliminar se haya filtrado un título inhábil o afectado de un defecto decisivo y manifiesto, ello no significa que el juez deba necesariamente mandar llevar la ejecución adelante, pues dispone de una nueva oportunidad para desestimarla al dictar sentencia. Es decir que ese examen del título no reviste carácter definitivo ni genera preclusión alguna, ya que puede volver a efectuarse -en oportunidad de dictarse la sentencia- aunque el ejecutado no haya opuesto excepciones (Highton, Elena I. y Areán, Beatriz A., -Directoras-, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Concordado con los códigos provinciales, Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 9°, 1° ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2008, página 621) (cfr. CSJT., Sentencia N° 582 del 15/08/2013).

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el agravio esgrimido por la actora a este respecto alcanza resultado negativo.

En cuanto a la segunda cuestión propuesta por la apelante, ante todo corresponde aclarar que en el fallo impugnado existe una explicación del razonamiento lógico efectuado por el Juez de grado para arribar a la decisión que ahora se impugna, por lo que consideramos que no se configura el déficit de arbitrariedad invocado por la parte recurrente.

Sin perjuicio de ello, cabe hacer notar que esta Alzada en el marco del recurso de apelación cuenta con atribuciones que la habilitan a pronunciarse en el sentido de ampliar los fundamentos del inferior o esgrimir argumentos diferentes inclusive para resolver la cuestión propuesta al juez de grado.

Asimismo, puede el Tribunal de Alzada suplir cualquier omisión que pudiera haber incurrido el A quo, en virtud de los principios de celeridad y economía procesales, con el objeto de dar una solución definitiva al juicio -art. 713 procesal- (cfr. arg. CSJT, Sent. N° 880, fecha: 29/09/09).

En ese sentido, la Excma. Corte Provincial tiene dicho que el tribunal está facultado para confirmar decisiones desde un enfoque jurídico diferente, habida cuenta que este último no es más que el producto de la atribución soberana que, en tanto órgano jurisdiccional, tiene el tribunal para asignarle a la relación sustancial la calificación que le corresponda y fijar la norma legal que debe aplicarse al caso, en un todo de acuerdo con el art. 34 procesal (CSJTuc., sentencia N° 648, 05/09/11, "Budeguer, Juan José vs. Superior Gobierno de la Provincia DGR s/ Nulidad/Revocación", sentencia N° 611, 21/08/13).

Hecha esta salvedad, y conforme lo viene sosteniendo ésta Sala en casos similares al planteado en autos (Sentencias: N° 167/2021; N° 63/2022), toca precisar que la prescripción es un instituto que corresponde al régimen general de obligaciones, constituyendo un modo de extinción de las mismas, por lo que debe estar regulado por la normativa de fondo prevista en los digestos civil o penal según la naturaleza del derecho que se trate.

Respecto a la preeminencia de la ley de fondo sobre la ley local en materia de prescripción liberatoria, son aplicables al caso las expresiones vertidas por nuestro Alto Tribunal local en sentencia N° 715 del 05/08/2008, a saber:

"Aun cuando desde antaño han existido opiniones dispares sobre si las provincias pueden legislar en materia de prescripción en las cuestiones de derecho público local, en materia impositiva la Corte Suprema de la Nación tiene fijado un criterio rector que se mantiene invariable y sin matices, que fue analizado en forma exhaustiva en la sentencia de fecha 30/9/2003 en "Municipalidad de Avellaneda s/inc. de verif. en: Filcrosa S.A. s/quiebra", en la cual se ratificaron numerosos precedentes (Fallos 175:300; 176:115; 193:157; 203:274; 284:319; 285:209; 320:1344; cfr. considerando 5). En ese fallo declaró que 'Toda vez que las provincias resignaron en favor de las autoridades nacionales su posibilidad de legislar de modo diferente lo atinente al régimen general de las obligaciones, una de cuyas facetas es la prescripción, no corresponde a ellas ni a los municipios, dictar leyes incompatibles con lo que los Códigos de fondo establecen al respecto, pues al haber atribuido a la Nación dicha facultad, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan. Aun cuando los poderes de las provincias son originarios e indefinidos y los delegados a la Nación definidos y expresos, la facultad del Congreso Nacional de dictar los Códigos de fondo - art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional - comprende la de establecer las formalidades que sean necesarias para concretar los derechos que reglamenta, entre ellas, la de legislar de manera uniforme sobre la prescripción en cuanto modo de extinción de las obligaciones de cualquier naturaleza. No basta apelar a la autonomía del derecho tributario para desconocer la uniformidad de la legislación de fondo en materia de prescripción de la acción de cobro de tributos locales, perseguida mediante la atribución que se confiere al poder central para dictar los códigos -art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional-, la cual no sería posible si las provincias pudieran desvirtuarla en su esencia, legislando con distinto criterio, so color del ejercicio de los poderes que les están reservados, lo que no implica negar que ellas gozan de un amplio poder impositivo (del dictamen del Procurador General, que el voto de los doctores Belluscio y Boggiano hacen suyo)'. La Corte recordó que la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber delegado en la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan (doctrina de Fallos 176:115; 226:727; 235:571; 275:254; 311:1795 y los citados en éste, entre otros) (Fallos 320:1344, in re "Héctor Sandoval vs. Provincia del Neuquén")".

"Esta doctrina es reiterada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación hasta la actualidad, y puede citarse su aplicación en las sentencias de ese Tribunal de fecha 19/8/2004 en "Verdini, Edgardo U. c. Instituto de Seguridad Social de Neuquén", de fecha 29/6/2004, en "Barreyro, Bernarda R. c. Municipalidad de Posadas"; "Obras Sanitarias de la Nación c. Aquilino Colombo" y "Provincia del Neuquén c. Fuerza Aérea Argentina", entre muchas otras. Estando vigente sin variantes el criterio de la Corte de la Nación expuesto, razones de buen orden y de seguridad jurídica aconsejan que los demás tribunales del país no se aparten de una jurisprudencia que se estima estable" (cfr. CSJTuc., Sent. N° 715, Fecha: 05/08/2008).

En fecha reciente la Excm. Corte de la Provincia, siguiendo el criterio de la Corte Federal, ha destacado que *“debe privilegiarse la aplicación de los Códigos de Fondo, sobre lo contrariamente dispuesto por la legislación local, en la inteligencia de que la materia (de la prescripción) resulta facultad exclusiva de la legislación nacional, no pudiendo una ley local derogar los plazos establecidos por leyes sustantivas dictadas por el Congreso (Ver "Fallos: 176:115, y elenco jurisprudencial en idéntica línea, ver "Fallos: 119:417; 149:417; 161:397; 168:403; 169:296; 175:300; 178:9; 180:96; 183:143; 188:403; 190:142; 193:231; 200:444; 202:516; 203:274; 205:200; 215:5; 217:189; 222:587; 232:482; 235:571; 269:379; 282:20; 293:427; citados en CSJTuc., sentencia N° 660 del 08/9/2010; sentencia N° 209 del 04/4/2007; sentencia N° 583 del 27/6/2008; sentencia N° 620 del 29/7/2005; sentencia N° 870 del 28/10/1997; sentencia N° 643/98, entre muchas otras)”* (CSJTuc., Sent. n° 1017, Fecha del 06/12/2020).

Es dable recordar que manteniendo los Tribunales Superiores el criterio referenciado, los órganos jurisdiccionales inferiores se encuentran obligados a seguirlos, atento a la función uniformadora que tienen tales doctrinas. A este respecto, el Címero Tribunal local ha señalado que los criterios establecidos conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente (cfr. CSJT, “Luján, Ramona Milagro vs. Fogliata Franco Augusto y otra s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 1120 del 27/11/2006; en el mismo sentido, “Topa, Juan Carlos vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo”, sentencia N° 565 del 06/6/2014); asimismo, que “resulta vano, estéril, todo intento por torcer el consolidado criterio jurisprudencial que impera sobre la cuestión debatida en autos, en la medida que no se aporten nuevas razones y argumentos de convicción serios que refuten o superen a los desarrollados en fundamento de aquel” (CSJT, “Sham S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 778 del 14/10/2011; “Barbieri y Cía. S.A.C.I.F.I.A vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 847 del 21/12/2011, entre otras). Concluyendo que “Son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Máximo Tribunal local” (cfr. CSJTuc., Sent. N° 562, Fecha: 08/06/2015).

Ello sentado, advertimos que en casos como el presente, donde la ejecución versa sobre multas impuestas por la Autoridad Tributaria, la jurisprudencia nacional viene admitiendo uniformemente la naturaleza punitiva de las sanciones pecuniarias -multas- impuestas por la Administración (CSJN, Fallos: 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 287:76; 289:336; 290:202; 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202), lo que motiva la aplicación de los principios generales y normas del derecho penal común (Fallos 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202).

A la vez, resulta necesario destacar, a los fines de la adecuada composición de la cuestión propuesta, que: “la prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso (CSJTuc., Sent. N° 557 del 06/7/2012, “Pedraza, Claudia Andrea y otros s/ Hurtos reiterados”; Sent. N° 667 del 12/9/2011, “Koltonsky Cohen, Walter Rodolfo, Paz, Evaristo José y Bruhl, Juan Luis s/ Estafa”; entre otras).

Sobre esa base, entonces, es posible afirmar -a fin de establecer el dispositivo legal aplicable en el sublite- que debe estarse a la ya señalada naturaleza punitiva de las multas aplicadas por la Administración Fiscal.

De ello se deriva, como corolario lógico, la aplicación supletoria en la materia de los principios generales del derecho penal. En efecto, el Máximo Tribunal Provincial ya tuvo oportunidad de confirmar decisiones donde se ha juzgado, que no resulta irrazonable prescindir de la aplicación del Código Tributario local cuando dada la naturaleza de la sanción impuesta -multa- se considera acertada la aplicación por analogía de los principios de derecho penal en materia de prescripción, siguiendo para ello el criterio sentado por la Corte Federal que ha declarado reiteradamente que las

multas establecidas por las leyes especiales son, según su fin preponderante, de naturaleza reparatoria penal y tienen este carácter las que establecen sanciones para prevenir y reprimir infracciones a la ley (cfr. CSJTuc., sentencia N° 540 del 11/6/2009, “Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/ Cobro ejecutivo”).

Así se admitió que, si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal (cfr.: CSJN, 06/5/1974 in re: “Papelera Hurlingham S.A.I. y C. c. Aduana de la Nación s. apelación” Fallos: 288:356).

El Címero Tribunal local (Sent. N° 611, Fecha: 21/08/2013) también explicó que -en la misma línea de razonamiento- se enroló el legislador local quien, al regular las infracciones y sanciones tributarias, previó la aplicación supletoria a su respecto de los principios generales del derecho en “materia punitiva” (cfr. art. 67 de la Ley N° 5.121; luego art. 69 del texto consolidado por Ley N° 8.240).

De entre los mentados principios elementales del derecho penal, advertimos que resulta de particular importancia para la adecuada resolución de la litis, el de la “ley penal más benigna”.

Este principio ha sido receptado por el derecho positivo provincial, al disponer que “las normas tributarias punitivas sólo regirán para el futuro, no obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breve” (cfr. artículo 68 del CTP). En la jurisprudencia del Alto Tribunal Federal también quedó asentada la opinión según la cual el artículo 18 de la Constitución Nacional que asegura el juzgamiento fundado en ley anterior y la defensa en juicio “comprende la garantía de la retroactividad de la nueva ley más benigna y la subsistencia de la ley anterior en caso de que se dictara una nueva norma más severa” (cfr. voto de los ministros Boffi Boggero y Zavala Rodríguez en Fallos 262:621).

De conformidad con una interpretación sistemática, armónica y finalista de lo dispuesto en los arts. 68 y 69 del propio Código Tributario, no puede constituir una lógica arbitraria, aquella que persigue aplicar a la especie la norma más beneficiosa para el ejecutado; lo que por cierto ha sido admitido en materia de prescripción (Romero Villanueva, Horacio J., “La prescripción de la acción penal y de la pena”, en Tratado de la Prescripción Liberatoria, López Herrera, Edgardo -director-, Buenos Aires, Lexis Nexis, t. II, 2007, p. 1191/1192) (cfr. arg. CSJTuc., Sent. N° 1099, Fecha:14/10/2015).

Por lo tanto, de la confrontación de los dispositivos legales en cuestión (Código Tributario Provincial y Código Penal Nacional) se deduce sin hesitaciones que la norma más benigna para el ejecutado en materia de prescripción, sin duda alguna la constituye en la especie la normativa de fondo prevista en el Código Penal, en cuanto establece un plazo más breve de prescripción para el ejercicio de la acción punitiva y para la ejecución de la multa (dos años según arts.62 inc. 5° y 65 inc. 4° respectivamente), en contraposición a los cinco años previstos en el Código Tributario Provincial para ambos supuestos (art.54 Ley N° 8964 - BO: 29/12/2016); fijando además el digesto fondal como punto de partida de su cómputo un momento anterior (la medianoche del día que se cometió el delito respecto a la prescripción de la acción penal -cfr. art. 63-, y la medianoche del día de la notificación al reo de la sentencia firme en cuanto a la prescripción de la pena, -art.66 C.P.-), mientras que el Código Tributario difiere su inicio al 1 de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible en cuanto a la acción para aplicar multas (Art. 56 C.T. Ley N° 8964- BO: 29/12/2016) y a la fecha de que la sanción se encuentre firme en cuanto a la acción para su aplicación (art. 58 C.T. Ley N° 8964).

Habida cuenta de lo expuesto, deviene ajustado a derecho que la cuestión planteada en el caso que se analiza deba resolverse a la luz del Código Penal tanto en lo que respecta al plazo de

prescripción de las acciones para imponer y para hacer efectivas las multas, cuanto como al inicio de su cómputo y causales de interrupción y suspensión.

En esta dirección, resulta oportuno citar -a título ilustrativo- que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de fecha 07 de marzo de 2023, dictado en la causa “*Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur s/ contencioso administrativo - medida cautelar*”, resolvió que la multa aplicada por la Dirección de Rentas de Tierra del Fuego estaba prescripta a la luz del plazo bienal previsto en el artículo 65, inciso 4) del Código Penal, resultando inconstitucional el término de cinco años que preveía el Código Fiscal. Para así decidir, el Máximo Tribunal Federal primero dejó sentado que la sanción es de carácter penal y que, como tal, no persigue un interés de tipo fiscal o recaudador sino eminentemente punitivo. Así, añadió que los principios y reglas del derecho penal son aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas, y que las multas funcionan como penas y no como indemnización, y que son sanciones ejemplificadoras e intimidatorias, indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra manera, serían burladas impunemente. En este contexto, subrayó -confirmando la doctrina establecida en precedentes análogos- que la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el artículo 75, inciso 12), de la Constitución Nacional, aquel estableciera un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía y que, en consecuencia, las legislaturas locales no se hallaran habilitadas para dictar leyes incompatibles con las previsiones que al respecto contenían los Códigos de fondo. Sobre estas bases, el Tribunal consideró que la prescripción de las obligaciones tributarias locales tanto en lo relativo a sus plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de interrupción o suspensión, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República.

A mayor abundamiento, consideramos que las disposiciones contenidas en los artículos 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación no autorizan, al menos en el caso concreto, un apartamiento del criterio fijado por los Tribunales Superiores Nacional y Provincial, que remite a las disposiciones de los digestos fundales para regular en materia de prescripción según la naturaleza de la obligación que se trate.

Por el citado art. 2532 del CCCN se establece: "En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos". En tanto el art. 2560 CCCN reza: "El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local".

Según cierta doctrina autoral, de la simple lectura de las normas transcriptas surge el interrogante de si el legislador nacional ha reconocido facultad a los fiscos locales para regular en materia de prescripción en clara contraposición a la doctrina de la Corte Nacional en la materia; o si refiriéndose expresamente la norma a “plazos de prescripción”, esta circunstancia permite concluir que aquél quiso delimitar el accionar de las provincias a ese elemento del instituto, sin extensión a los restantes. Que en rigor de verdad, el nuevo Código Civil no contradice lo resuelto por el Máximo Tribunal de la Nación in re "Filcrosa" y sus derivados, sino que por el contrario confirma su sólida posición desde un doble aspecto: i) que corresponde al Congreso de la Nación regular exclusivamente el instituto de la prescripción en virtud de lo previsto por el art. 75, inc. 12 de la CN, y ii) que la delegación a favor de los entes locales sólo se proyecta sobre los "plazos", dejando fuera otras cuestiones vinculadas al instituto de la prescripción liberatoria, como pueden ser la forma de computar el término, desde qué momento corre el mismo, así como también las causales de interrupción y suspensión (Cfr. CRICCO, Antonio J. - LUDUEÑA, Gabriel E., "Un aporte a los conflictos que se aproximan sobre la prescripción en los tributos locales", DTE, febrero 2015).

Pero sea que se trate de un cambio de paradigma sólo parcial, o que la reforma introducida por el CCCN sea utilizada como un medio para sortear la doctrina de la CSJN, cuyas resoluciones -como es sabido- ejercen una fuerte vinculación moral para los tribunales inferiores, lo cierto es que esta cuestión según nuestra opinión carece de gravitación en la especie.

En efecto, dado que el objeto de la pretensión de autos es el cobro de una multa derivada del incumplimiento de obligaciones tributarias, sanción que es de naturaleza principalmente punitiva (cfr.: CSJN, Fallos 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202; CSJTuc., Sentencia N° 540 del 11/6/2009), deviene forzoso concluir que la prescripción liberatoria en la especie se rige por la aplicación de los principios generales y normas del derecho penal común. A más de ello, hasta ahora no ha habido modificación alguna de las disposiciones del Código Penal que regulan sobre los plazos de prescripción.

Definido entonces el encuadre normativo aplicable, corresponde puntualizar que en materia penal cabe diferenciar la prescripción de la "acción penal" o sancionatoria, respecto de la prescripción de la sanción o "pena impuesta". Así la Corte de Justicia Provincial ya señaló que la diferencia entre la prescripción de la acción y de la pena reside en que, en la primera, la renuncia estatal opera sobre el derecho de perseguir la imposición de una pena, en tanto que la segunda recae sobre el derecho a ejecutar las penas ya impuestas, admitiéndose que tanto la "acción" para imponer multas como la "pena" de multa que se hubiere aplicado, son susceptibles de extinguirse por prescripción (cfr. CSJTuc., sentencia N° 834 del 03/10/2012, "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Blas Diego Fernando s/ Ejecución Fiscal").

La distinción resulta trascendente, pues en el primer supuesto la prescripción corre desde que tuvo lugar el hecho punible que da lugar a la imposición de la multa, en tanto que en el segundo caso el cómputo arranca desde la fecha de notificación de la resolución que la imponga.

De la compulsión de las constancias del Expediente Administrativo N° 6512/376-D-2018 -obrante en autos en formato digital-, resulta que se instruyó sumario N° S/581/2020 al contribuyente (demandado) César Alfredo González por configuración de la infracción prevista en el art. 85 del Código Tributario Provincial, consistente en la omisión de pago de los anticipos 07 a 10 del año 2017 del Impuesto para la Salud Pública. Notificado el accionado en fecha 24/06/2020 del sumario, según constancia de notificación digital, y no habiendo presentado impugnación o descargo en el plazo correspondiente, se dictó en fecha 30 de octubre de 2020 la Resolución N° M 3050/20 por la cual se le aplicó una multa de \$10.202,22.-, multa reclamada en la Boleta de deuda BTE/6828/2021 que se ejecuta en autos.

En este caso, el plazo para ejercer la acción punitiva inicia al día siguiente al que se produce la infracción imputada (art.63 Código Penal), por lo que a la fecha en que la Autoridad Tributaria local dicta la resolución n° M 3050/20 la prescripción ya había operado.

En efecto, teniendo en cuenta que el plazo para el ingreso del último anticipo mensual del impuesto, correspondiente al mes de octubre de 2017, vencía en fecha 08/11/2017, resulta claro que al momento en que se emite la citada resolución administrativa, esto es el 30/10/2020, el plazo de 2 años para la aplicación y/o imposición de la multa ya había expirado (cfr. art. 62 inc. 5° del Código Penal). Por lo tanto, con mayor razón operó la prescripción respecto de los restantes anticipos, toda vez que las fechas de vencimiento para su ingreso mensual son anteriores al 08/11/2017.

Cabe mencionar, también, que en ningún caso se verifican causales suspensivas o interruptivas del curso de la prescripción previstas en la norma aplicable (art. 67 Código Penal).

Entonces, en mérito de todo lo considerado, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2022 y confirmar la misma en cuanto declara de oficio la prescripción de la deuda incluida en el título BTE/6828/2021, rechazando, en consecuencia, la ejecución del mismo.

En materia de costas, atento al resultado arribado, corresponde se impongan las mismas a la parte actora recurrente por ser de ley expresa (art. 62 CPCCT Ley 9.531).

Por ello, y oída la Sra. Fiscal de Cámara Civil de este Centro Judicial Concepción, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 22/09/2022 por la letrada apoderada de la parte actora Provincia de Tucumán DGR, en contra de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2022, la cual se **CONFIRMA** en lo que fue materia de expreso agravio, según lo considerado.

II) COSTAS: A la parte apelante (Art. 62 CPCCT Ley 9.531).

III) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

HÁGASE SABER.-

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 23/05/2023

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=MENENDEZ María Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.